

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 147

Fecha Estado: 29/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190112400	Verbal	TODO CON PROPIEDAD LTDA	MARIA CAMILIA DELGADO RODRIGUEZ	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	28/10/2021		
05615400300220190113300	Verbal	JUNTA FUNDACION FUNDIBIAMA	IVAN DARIO OCAMPO TAMAYO	Auto que rechaza la demanda CONSTANCIA. EL PRESENTE AUTO A PESAR DE HABERSE EXPEDIDO EN EL MES DE AGOSTO DE 2020 NO HABIA SIDO NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS, POR LO QUE SE PROCEDE CON SU NOTIFICACIÓN. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	28/10/2021		
05615400300220210059500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	BLANCA MILENA SANCHEZ LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	28/10/2021		
05615400300220210060900	Ejecutivo Singular	PROYECTPLAS S.A.S.	IDEKO INDUSTRIA DEL PLASTICO LTDA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	28/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210064200	Verbal	RENZO DE JESUS ARENAS TABARES	DANY MAYORGA RESTREPO	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	28/10/2021		
05615400300220210065200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ELIZABETH BERRIO OCAMPO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	28/10/2021		
05615400300220210069000	Ejecutivo Singular	ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA	LUIS ALFREDO MONSALVE	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	28/10/2021		
05615400300220210069100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	28/10/2021		
05615400300220210069800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUAN CAMILO ALZATE ORTIZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	28/10/2021		
05615400300220210070000	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA SANTILLANA LTDA	GLADYS EUGENIA SANCHEZ SANCHEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	28/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210070200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PETER WILMAN ROLDAN MEJIA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	28/10/2021		
05615400300220210071700	Ejecutivo Singular	MARIA VICTORIA JARAMILLO	JOSE GERARDO DUARTE RODRIGUEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	28/10/2021		
05615400300220210072900	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA FRANCO RIOS	SANDRA ARELIS BOTERO GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	28/10/2021		
05615400300220210073000	Verbal	LUZ DALILE JARAMILLO AREIZA	GREGORIO AYALA	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	28/10/2021		
05615400300220210073100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUANITA TOBON MARIN	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	28/10/2021		
05615400300220210074500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE DAVID GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	28/10/2021		
05615400300220210080800	Tutelas	OSCAR DAVID VILLEGAS SERNA	MATTUR S.A.S.	Sentencia AMPARA	28/10/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	PROYECTPLAS
Demandada	IDEKO
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00609 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1798

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en los títulos aportados son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de la sociedad PROYECTPLAS S.A. Nit. 900937766-1 en contra de IDEKO INDUSTRIA DEL PLASTICO S.A.S. Nit. 900093468-6, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 8´734.250 por concepto de capital adeudado en la factura número 52 de fecha noviembre 23 de 2020.
- Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.
- \$ 18´963.000 por concepto de capital adeudado en la factura número 94 de fecha febrero 4 de 2021.
- Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.
- \$ 2´328.000 por concepto de capital adeudado en la factura número 98 de fecha febrero 10 de 2021.
- Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.



Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo las copias virtuales de las facturas precitadas, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del Juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado MIGUEL ANGEL CADAVID MEJIA identificado con C.C. 98.527.238 y T.P. 282.403 en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3128e213dd8fd53ddfdc48e46e1fb7a3ec86220c001eb12912900086470b807

Documento generado en 27/10/2021 03:22:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Renso de Jesús Arenas Tabares
Demandada	Humberto Corrales Aguirre y otro
Radicado	05615 40 03 002 2021-00642 00
Asunto	Admite Demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1850

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ha sido subsanada y reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se dispondrá con su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble arrendado promovida por Renso de Jesús Arenas Tabares contra Humberto Corrales Aguirre y Danny Mayorga Restrepo.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, las normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: La accionada deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento adeudados, además, deberá seguir pagando los cánones que se sigan causando o probar su pago, para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 lb)

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. NATALY VARGAS VALENCIA, identificada con la C.C. 39457139 y T.P. 181421, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Séptimo: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante para que preste caución equivalente a \$2´400.000, de



conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590, concordado con el inciso 2 del numeral 7º del art. 384 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2650342a1197292be55dab7fb57a682990c6b7aaa11220c8fc168fade4f2d66a

Documento generado en 27/10/2021 03:22:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, NIT 890.901.176.3
Demandada	ELIZABETH BERRIO OCAMPO C.C. 1.036.928.296
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00652 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1803

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos aportados son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra ELIZABETH BERRIO OCAMPO C.C. 1.036.928.296 y a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, NIT 890.901.176.3, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 8´654.426 por concepto de capital adeudado en el pagaré Nro. 002021989 suscrito el día 16 de octubre de 2018.
- Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.
- \$ 3´168.934 por concepto de capital adeudado en el pagaré Nro. 002022531 suscrito el día 1 de marzo de 2019.
- Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como títulos de recaudo ejecutivo, las copias virtuales de los pagarés 002021989 y 002022531, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del Juzgado



cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ identificado con CC. 71.268.504 y T.P. 195.081 en calidad de abogado de la empresa G&G ABOGADOS, endosatario en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea0b4a8e3ef3d1e75a79054b401506345a9adb965cd56b4e23af0c30cac83d17

Documento generado en 27/10/2021 03:22:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandantes	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, NIT 890.901.176.3
Causante	ELIZABETH BERRIO OCAMPO C.C. 1.036.928.296
Radicado	05615 40 03 002 2021-00652 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N°1804

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención del 25% del salario, prestaciones sociales, honorarios, comisiones, bonificaciones, compensaciones y demás sumas de dinero y emolumentos devengadas por ELIZABETH BERRIO OCAMPO C.C. 1.036.928.296, en calidad de empleada de la empresa FLORES EL TRIGAL.

Segundo: Decretar el embargo del 25% de las cesantías que tenga a su favor la demandada ELIZABETH BERRIO OCAMPO C.C. 1.036.928.296 en el Fondo de Cesantías Protección.

Tercero: OFÍCIESE a las entidades mencionadas, para que efectúen las retenciones del caso y dispongan el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Código de verificación:

**285c5aa1170823b6412b532ea1aa7bda480f3d77a7800422b62da4c6feb0b75
4**

Documento generado en 27/10/2021 03:22:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA C.C. 15.421.202
Demandada	LUIS ALFREDO MONSALVE GALLEGO C.C. 15429642. y WILSON ALEXANDER MONSALVE RAMÍREZ C.C. 1036926631
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00690 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1807

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra LUIS ALFREDO MONSALVE GALLEGO C.C. 15429642. y WILSON ALEXANDER MONSALVE RAMÍREZ C.C. 1036926631 y en favor de ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA C.C. 15.421.202, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 11'500.000 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio suscrita el día 28 de septiembre de 2017.
- Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo la copia virtual de la letra de cambio suscrita el día 28 de septiembre de 2017, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del Juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, identificado con CC. 1035911921 y T.P. 223184 en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d71447283d6c6e3b5d8e718ea4701effbbd89dec1b7fa293fb58ea8d2b2225c4

Documento generado en 27/10/2021 03:22:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandantes	ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA C.C. 15.421.202
Causante	LUIS ALFREDO MONSALVE GALLEGO C.C. 15429642. y WILSON ALEXANDER MONSALVE RAMÍREZ C.C. 1036926631
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00690 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N°1816

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención de una quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo devengado por ALEXANDER MONSALVE RAMÍREZ 1036926631, en calidad de empleado de la empresa ENERCIVIL SAS.

OFÍCIESE al cajero pagador, para que efectúe las retenciones del caso y dispongan el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Segundo: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-66254 de propiedad del aquí demandado LUIS ALFREDO MONSALVE GALLEGO 15429642. Ofíciase a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Código de verificación:

4bb15623574389d59fea60f345eb1344abfeb6982849670d873717f99cc93627

Documento generado en 27/10/2021 03:23:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA Nit. 890981395
Demandada	JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ GARCIA C.C.1036399132
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00691 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1817

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos aportados son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ GARCIA C.C.1036399132 y en favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA Nit. 890981395, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 11´184.848 por concepto de capital adeudado en el pagaré Nro. 08-1096 suscrito el día 13 de febrero de 2020.
- Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo la copia virtual del pagaré Nro. 08-1096 suscrito el día 13 de febrero de 2020., pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del Juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosatario en procuración al Dr. ANTONIO MEJIA GIRALDO identificado con CC. 71555698 y T.P. 55830.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**920e698465f3d5cedeadcda862d7e9188da315642fcbbd7a991a6a492a9679
0**

Documento generado en 27/10/2021 03:21:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA Nit. 890981395
Demandado	JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ GARCIA C.C.1036399132
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00691 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N°1819

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención del 25% del salario, prestaciones sociales, honorarios, comisiones, bonificaciones, compensaciones y demás sumas de dinero y emolumentos devengadas por JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ GARCIA C.C.1036399132, en calidad de empleado de la CORPORACION CIVICA ACUEDUCTO SAN ANTONIO DE PEREIRA.

Segundo: OFÍCIESE a las entidades mencionadas, para que efectúen las retenciones del caso y dispongan el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Código de verificación:

**1994db78fea94a2b1db4e12739de6de6daa16725a8948b03d643db9be8ddac
03**

Documento generado en 27/10/2021 03:21:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ, Nit. Nro. 860002964-4
Demandada	JUAN CAMILO ALZATE ORTIZ C.C. 1.036.945.089
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00698 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1821

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos aportados son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JUAN CAMILO ALZATE ORTIZ C.C. 1.036.945.089 y en favor del BANCO DE BOGOTÁ, Nit. 860002964-4, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 14.750.993 por concepto de capital adeudado en el pagaré Nro. 357726588 suscrito el día 05 de mayo de 2017.
- Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de octubre de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo la copia virtual del pagaré Nro. 357726588 suscrito el día 05 de mayo de 2017, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del Juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO identificada con C.C. 21421190 y T.P. 117.342, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a7a6ac79eaf0322bdf9b6a60371ff73d312226830c4652e97f9d4a789ecde

Documento generado en 27/10/2021 03:21:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ, Nit. Nro. 860002964-4
Demandado	JUAN CAMILO ALZATE ORTIZ C.C. 1.036.945.089
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00698 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N°1822

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor identificado de la siguiente manera:

“Clase: Camión. Marca: Chevrolet. Modelo: 2007. Color: Blanco Arco Bicama. Número de Motor: 491545. Número de Chasis: 9GDNPR7117B009676. Placa: UYW532. Servicio: Publico.”

Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardota - Antioquia.

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado JUAN CAMILO ALZATE ORTIZ C.C. 1.036.945.089, en las siguientes entidades financieras:

BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y en el BANCO CAJA SOCIAL.

Líbrese el oficio correspondiente encaminado a comunicar la medida aquí decretada, indicando que la misma se limita a la suma de \$21´000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79e60181d8ec2e82687fe1bb93defc191d52f8348a328103431a75259d231617

Documento generado en 27/10/2021 03:21:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	INMOBILIARIA SANTILLANA LTDA NIT. 8001831503
Demandadas	GLADYS EUGENIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ C.C 43444498 ANA ISABEL DIOSA RESTREPO C.C. 43106500 y MARIA TERESA MUÑOZ
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00700 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1824

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos aportados son claras, expresas y exigibles en los términos del artículo 14 de la Ley 820 de 2003, se librárá mandamiento ejecutivo en la forma contemplada en el artículo 430 del C. G. del P.,

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de la INMOBILIARIA SANTILLANA LTDA NIT. 8001831503 y en contra de GLADYS EUGENIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ C.C 43444498, ANA ISABEL DIOSA RESTREPO C.C. 43106500 y MARIA TERESA MUÑOZ, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 150.000 por concepto de saldo del canon de arrendamiento periodo del 8 de julio al 7 de agosto del 2020, contrato de arrendamiento de bien inmueble ubicado en la carrera 86 No. 47 DD 35 Apto. 104 de Medellín.
- Los intereses de mora a la tasa del 6% anual,¹ desde el 11 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de una ejecución por sumas de dinero derivadas de un contrato de arrendamiento de inmueble destinado a vivienda y no de un local comercial.
- \$ 950.000 por concepto de canon de arrendamiento periodo del 8 de agosto al 7 de septiembre del 2020, contrato de arrendamiento de bien inmueble ubicado en la carrera 86 No. 47 DD 35 Apto. 104 de Medellín.
- Los intereses de mora a la tasa del 6% anual,² desde el 11 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de una ejecución por sumas de dinero derivadas de un contrato de arrendamiento de inmueble destinado a vivienda y no de un local comercial.

¹ Art. 1617 C. Civil.

² Art. 1617 C. Civil.



- \$ 56.496 correspondientes al valor cancelado por el ARRENDADOR a EEPP de Medellín según contrato No. 5235550 por consumo de servicios públicos, suma de dinero diferida en el mes de mayo de 2020, por beneficios covid-19, los cuales están a cargo de la parte demandada.

Segundo: No librar mandamiento de pago por concepto de cláusula penal, en virtud a que según lo establecido en el artículo 422 del C. G. P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él y la cláusula penal acordada en un contrato de arrendamiento carece de esas características necesarias para constituirse como base de recaudo ejecutivo, y por tanto, debe ventilarse en un proceso declarativo y no de ejecución.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo la copia virtual del contrato de arrendamiento de bien inmueble ubicado en la carrera 86 No. 47 DD 35 Apto. 104 de Medellín, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del Juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Quinto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título objeto de recaudo ejecutivo.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, identificada con la C.C. 21.466.338 y T.P. 96.750, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdc7e8c9addf78aeb32d770ca9195c40599154baf1955304a583f3f366da138b

Documento generado en 27/10/2021 03:21:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	INMOBILIARIA SANTILLANA LTDA NIT. 8001831503
Demandadas	GLADYS EUGENIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ C.C 43444498 ANA ISABEL DIOSA RESTREPO C.C. 43106500 y MARIA TERESA MUÑOZ
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00700 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N°1827

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 001-807371 posee la demandada ANA ISABEL DIOSA RESTREPO identificada con C.C. 43 106 500, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. Líbrese oficio. Se insta a la parte interesada a que acuda a la oficina de registro a cancelar los derechos necesarios a fin de inscribir la medida aquí decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b274598ec8322cba900caedad366e7a8aecbaee4cc9f7afa2c6e3845b28a8c6

6

Documento generado en 27/10/2021 03:21:47 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890903938-8
Demandada	PETER WILMAN ROLDAN MEJIA C.C. 16585957 y RONNY KEVIN ROLDAN C.C. 1151948336
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00702 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1826

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos aportados son claras, expresas y exigibles, se librárá mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra PETER WILMAN ROLDAN MEJIA C.C. 16585957 y en favor de BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890903938-8, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$83'869.937 por concepto de capital adeudado en el pagaré Nro. 3790088604.
- Los intereses de mora a la tasa del 22.97% anual, desde el 7 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, tal y como fue pactado en el título base de cobro.
- \$5'841.837 por concepto de capital adeudado en el pagaré Nro. 9280082400.
- Los intereses de mora a la tasa del 22.96% anual, desde el 12 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, tal y como fue pactado en el título base de cobro.
- \$6'495.912 por concepto de capital adeudado en el pagaré Nro. 379009687.
- Los intereses de mora a la tasa del 22.97% anual, desde el 04 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, tal y como fue pactado en el título base de cobro.

Segundo: Librar mandamiento de pago contra PETER WILMAN ROLDAN MEJIA C.C. 16585957 y en favor de BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890903938-8, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:



- \$9'933.164 por concepto de capital adeudado en el pagaré suscrito el día 4 de septiembre de 2015.
- Los intereses de mora a la tasa del 22.97% anual, desde el 7 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, tal y como fue pactado en el título base de cobro.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo las copias virtuales de los pagarés 3790088604, 9280082400, 379009687 y el suscrito el día 4 de septiembre de 2015, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del Juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Quinto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título objeto de recaudo ejecutivo.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la endosataria al cobro, a la Dra. OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA identificada con C.C. 21873112 y T.P. 51.746, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

029e482da05935f757862308a88e0a23f19e7b10ff82239e15f613d45a4f91c6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Documento generado en 27/10/2021 03:21:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890903938-8
Demandada	PETER WILMAN ROLDAN MEJIA C.C. 16585957 y RONNY KEVIN ROLDAN C.C. 1151948336
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00702 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N°1827

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo de las acciones que posean los demandados PETER WILMAN ROLDAN MEJIA C.C. 16585957 y RONNY KEVIN ROLDAN C.C. 1151948336 en la sociedad DECEVAL S.A. Nit. 800182091-2.

Segundo: Comuníquese la medida cautelar decretada al gerente o administrador de la sociedad DECEVAL S.A, para que tome nota y de cuenta a este Juzgado dentro del término de tres días, sobre su acatamiento, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales.

Hágase saber que la medida se considera perfeccionada desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ella no podrá aceptar ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d51c7acb21da58fab0d6432a4bdb985926d4f6f31f9930ea073c815ba32576
Documento generado en 27/10/2021 03:21:54 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARIA VICTORIA JARAMILLO
Demandada	JOSE GERARDO DUARTE RODRIGUEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00717 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1844

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de MARIA VICTORIA JARAMILLO y en contra de JOSE GERARDO DUARTE RODRIGUEZ, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$5'036.592 por concepto de capital adeudado en el pagaré Nro. 1 con fecha de vencimiento el 21 de junio de 2021.
- Más los intereses de mora a partir del día 22 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo la copia virtual del pagaré Nro. 1 con fecha de vencimiento el 21 de junio de 2021, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del Juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título objeto de recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería para actuar en este asunto al abogado GUILLERMO GOMEZ HOYOS quien se identifica con C.C 1.128.423.591 y T.P 337.499, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a26fdabedc67db9da0141fcecabc56807936646266cea77cc1efcd201e3306fab

Documento generado en 27/10/2021 03:21:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARIA VICTORIA JARAMILLO
Demandada	JOSE GERARDO DUARTE RODRIGUEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00717 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N°1845

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo de los dineros que posea el aquí demandado GERARDO DUARTE RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 11.432.860, en cuentas de ahorros, corriente, CDT \$ o cualquier otro producto financiero en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Banco Agrario, Banco CorpBanca, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Citi Bank, Banco BBVA.

Segundo: Comuníquese la medida cautelar decretada indicando que se limita en la suma de \$7'500.000.

Tercero: Oficiése a la EPS SURAMERICANA y a TRANSUNION, en los términos solicitados por el pretensor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Código de verificación:

**b1cb0a40eb91039ba6ca1a4d8d583b842c578843fba572e9fbcd111c33a4b7
2**

Documento generado en 27/10/2021 03:22:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	ÁNGELA MARIA FRANCO RIOS C.C. 39.439.420
Demandada	LILIAM PALACIO MORENO C.C. 32.555.306 y SANDRA ARELIS BOTERO GARCÍA C.C 39.447.001
Radicado	05615 40 03 002 2021 -00729 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 1853

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621, 671 y 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra LILIAM PALACIO MORENO C.C. 32.555.306 y SANDRA ARELIS BOTERO GARCÍA C.C 39.447.001 y en favor de ÁNGELA MARIA FRANCO RIOS C.C. 39.439.420, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas:

- \$ 40'000.000 por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré) allegado como base de recaudo suscrito el día 11 de enero de 2017.
- Intereses Moratorios: Desde el 12 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Librar mandamiento de pago contra LILIAM PALACIO MORENO C.C. 32.555.306 y SANDRA ARELIS BOTERO GARCÍA C.C 39.447.001 y en favor de ÁNGELA MARIA FRANCO RIOS C.C. 39.439.420, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas:

- a- \$ 15'000.000 por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré) allegado como base de recaudo suscrito el día 24 de febrero de 2017.
- Intereses Moratorios: Desde el 25 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- b- \$ 15'000.000 por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré) allegado como base de recaudo suscrito el día 24 de febrero de 2017.



- Intereses Moratorios: Desde el 25 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$ 20'000.000 por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré) allegado como base de recaudo suscrito el día 23 de marzo de 2017.
- Intereses Moratorios: Desde el 24 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- d- \$ 5'000.000 por concepto de capital contenido en el título valor (letra de cambio) allegado como base de recaudo suscrito el día 30 de agosto de 2017.
- Intereses Moratorios: Desde el 01 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Aceptar, como títulos de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés y la letra de cambio, suscrita los días 11 de enero, 24 de febrero, 23 de marzo y 30 de agosto de 2017 por las demandadas; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Quinto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada MANUELA BOTERO FRANCO C.C. 1.036.958.710 de Rionegro T.P. 326.356, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c35fc622a3960b4e9a132be6263958e5bc2ba277078c6f477c21996e3f23efba

Documento generado en 27/10/2021 03:22:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	ÁNGELA MARIA FRANCO RIOS C.C. 39.439.420
Demandada	LILIAM PALACIO MORENO C.C. 32.555.306 y SANDRA ARELIS BOTERO GARCÍA C.C 39.447.001
Radicado	05615 40 03 002 2021 -00729 00
Asunto	Decreta medidas cautelares
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 1854

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 037-31671 y 037-31667 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YARUMAL, de propiedad de la demandada LILIAM PALACIO MORENO C.C. 32.555.306.

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, CDTs, que tenga la demandada LILIAM PALACIO MORENO con C.C 32.555.306, en las siguientes entidades bancarias: BBVA- BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y DAVIVIENDA.

Líbrese oficio indicando que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de esta causa mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario.

La medida se limita en la suma de \$120'000.000.

Se insta a la parte interesada a acudir a la Oficina de Registro de Yarumal, a fin de que cancele los derechos de registro de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39ed0df2ca981f58b166b0d71cc1bb729b554b80ee3d8bfe56d76716e531d1fd

Documento generado en 27/10/2021 03:22:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo Verbal Sumario – Pertenencia -
Demandante	LUZ DALILE JARAMILLO AREIZA C.C. 43276674
Demandada	GREGORIO AYALA C.C. 13383
Radicado	05615 40 03 002 2021 -00730 -00
Asunto	Admite demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 1855

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora LUZ DALILE JARAMILLO AREIZA C.C. 43276674, presenta demanda con el fin de lograr la declaración de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-48024, en contra de GREGORIO AYALA C.C. 13383.

Como quiera que la demanda cumple los requisitos del artículo 82, siguientes y 375 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por LUZ DALILE JARAMILLO AREIZA C.C. 43276674 contra GREGORIO AYALA C.C. 13383

Segundo: Imprimirle el trámite del procedimiento verbal sumario de que trata el artículo 390, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

Tercero: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-48024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Artículo 592 del CGP.

Cuarto: Correr traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Quinto: Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, publicación que deberá realizarse exclusivamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y procesos de pertenencia, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Sexto: Informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Séptimo: Ordenar la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía



pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Octavo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al Dr. JOSE FRANCISCO ECHEVERRIA MAGA, C.C. 12557276 y T.P. 249166, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7773fb9f56257eca2d40978d1ed3ab8557378ddeac878c449de9c38a55b8152a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Documento generado en 27/10/2021 03:22:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY NIT. 890907489-0
Demandados	DIEGO FERNANDO SIERRA C.C. 15441626 y JUANITA TOBON MARIN C.C. 39454815
Radicado	05615 40 03 002 2021 -00731-00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 1856

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago contra DIEGO FERNANDO SIERRA C.C. 15441626 y JUANITA TOBON MARIN C.C. 39454815, en favor de la COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY NIT 89090489-0, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- \$ 5'878.516 por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré) allegado como base de recaudo No. 0567965 obligación 020-004-0000427-3.
- INTERESES MORATORIOS: Desde el 27 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera para **Microcrédito**.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo la copia virtual del pagaré 0567965, pero se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería para actuar como endosataria para el cobro a la abogada CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, C.C. 32539650 T.P. 87096.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9b4e0722c189e989b3caa5b1d9521be2cc74d8963269b5ff49c9d7ad3b9cd2
d**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Documento generado en 27/10/2021 03:22:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY NIT. 890907489-0
Demandada	DIEGO FERNANDO SIERRA C.C. 15441626 y JUANITA TOBON MARIN C.C. 39454815
Radicado	05615 40 03 002 2021 -00731 00
Asunto	Decreta medidas cautelares
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 1857

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la aquí demandada JUANITA TOBÓN MARÍN C.C. 39454815, quien presta sus servicios como empleada de la empresa POTENTIA S.A.S.

Segundo: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con placas FAT930 de propiedad de la demandada JUANITA TOBÓN MARÍN C.C. 39454815. Líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad de Envigado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10cde885d6c9f05a5e78337c26b58e18692d96748ecb23f1794792fae497fd10

Documento generado en 27/10/2021 03:22:24 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT 890907489-0
Demandada	JOSÉ DAVID GARCÍA identificado CC 15507695 y DARIO DE JESUS MONSALVE CC 15440617
Radicado	05615 40 03 002 2021 -00745 -00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 1860

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago contra JOSÉ DAVID GARCÍA identificado CC 15507695 y DARÍO DE JESÚS MONSALVE CC 15440617, en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT 890907489-01, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas:

- \$ 2'479,857 por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré) allegado como base de recaudo Nro. 0667389 suscrito el día 5 de marzo de 2018.
- Intereses moratorios: Desde el 5 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo la copia virtual del pagaré Nro. 0667389 suscrito el día 5 de marzo de 2018, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería para actuar como endosataria para el cobro de la demandante a la abogada MARÍA ELENA CORREA GALLEGO, CC 43.599.493 y T.P. TP 96.993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16fd4eb350147c229464b7f4ea08177b75e47d19cd85ec5d94c34f36aad7318



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Documento generado en 27/10/2021 03:22:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY NIT. 890907489-0
Demandada	JOSÉ DAVID GARCÍA identificado CC 15507695 y DARÍO DE JESÚS MONSALVE CC 15440617
Radicado	05615 40 03 002 2021 -00745 00
Asunto	Decreta medidas cautelares
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 1871

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devenga DARÍO DE JESÚS MONSALVE CASTAÑEDA identificado con la CC 15440617, como empleado de la empresa INVERSIONES JAIBU SAS NI 900138756.

Segundo: Oficiése a las entidades Datacrédito, Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito, con el fin de certifiquen la información de ubicación de los aquí demandados JOSÉ DAVID GARCÍA identificado CC 15507695 y DARÍO DE JESÚS MONSALVE CC 15440617, Lo anterior en los términos del parágrafo 2. Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f64c94327e176ea860b733481ad1736ce16136adcec6512cee58bd44727b99b7

Documento generado en 27/10/2021 03:22:35 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 1450

Señores:

FLORES EL TRIGAL

gestionjuridica010@gmail.com

Rionegro

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, NIT 890.901.176.3
Causante	ELIZABETH BERRIO OCAMPO C.C. 1.036.928.296
Radicado	05615 40 03 002 2021-00652 00

Por medio del presente le hago saber que este Juzgado en providencia de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, ordenó el embargo y retención del 25% del salario, prestaciones sociales, honorarios, comisiones, bonificaciones, compensaciones y demás sumas de dinero y emolumentos devengadas por ELIZABETH BERRIO OCAMPO C.C. 1.036.928.296, en calidad de empleada de esa entidad.

Por lo dicho, deberá efectuar las retenciones del caso y disponer el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, indicando claramente los 23 dígitos del proceso, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

SECRETARIO



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 1451

Señores:

PROTECCION

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS

Rionegro

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, NIT 890.901.176.3
Causante	ELIZABETH BERRIO OCAMPO C.C. 1.036.928.296
Radicado	05615 40 03 002 2021-00652 00

Por medio del presente le hago saber que este Juzgado en providencia de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, ordenó el embargo y retención del 25% de las cesantías que tenga a su favor la señora ELIZABETH BERRIO OCAMPO C.C. 1.036.928.296, en esa entidad.

Por lo dicho, deberá efectuar las retenciones del caso y disponer el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, indicando claramente los 23 dígitos del proceso, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

SECRETARIO



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 1452

Señores:

ENERCIVIL SAS.

hseo@energivilsas.com

Rionegro

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA C.C. 15.421.202
Causante	LUIS ALFREDO MONSALVE GALLEGO C.C. 15429642. WILSON ALEXANDER MONSALVE RAMÍREZ C.C. 1036926631
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00690 00

Por medio del presente le hago saber que este Juzgado en providencia de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, ordenó el embargo y retención de una quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo devengado por ALEXANDER MONSALVE RAMÍREZ 1036926631, en calidad de empleado de esa entidad.

Por lo dicho, deberá efectuar las retenciones del caso y disponer el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, indicando claramente los 23 dígitos del proceso, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

SECRETARIO



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 1453

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA C.C. 15.421.202
Causante	LUIS ALFREDO MONSALVE GALLEGO C.C. 15429642. WILSON ALEXANDER MONSALVE RAMÍREZ C.C. 1036926631
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00690 00

Por medio del presente le hago saber que este Juzgado en providencia de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-66254 de propiedad del aquí demandado LUIS ALFREDO MONSALVE GALLEGO 15429642, inscrito en esa entidad.

Por lo anterior, le ruego inscribir la medida a costa de la parte interesada.

Se le hace saber que no se tiene información de la dirección donde se encuentra ubicado el inmueble.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

SECRETARIO



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 1454

Señores:

CORPORACION CIVICA ACUEDUCTO SAN ANTONIO DE PEREIRA
Rionegro

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA Nit. 890981395
Demandado	JUAN ESTEBAS RODRIGUEZ GARCIA C.C.1036399132
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00691 00

Por medio del presente le hago saber que este Juzgado en providencia de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, ordenó el embargo y retención del 25% del salario, prestaciones sociales, honorarios, comisiones, bonificaciones, compensaciones y demás sumas de dinero y emolumentos devengadas por JUAN ESTEBAS RODRIGUEZ GARCIA C.C.1036399132, en calidad de empleado de esa entidad.

Por lo dicho, deberá efectuar las retenciones del caso y disponer el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, indicando claramente los 23 dígitos del proceso, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

SECRETARIO



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**

SIGCMA

Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

E-mail roj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 1455

Señores

**BANCO DE BOGOTA
BANCOLOMBIA
BANCO DAVIVIENDA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO POPULAR
BANCO CAJA SOCIAL**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ, Nit. Nro. 860002964-4
Demandado	JUAN CAMILO ALZATE ORTIZ C.C. 1.036.945.089
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00698 00

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, decretó el embargo Y retención de las sumas de dinero que posee JUAN CAMILO ALZATE ORTIZ C.C. 1.036.945.089.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia.

La medida se limita a la suma de \$21´000.000.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**

SIGCMA

Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

E-mail roj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 1463

Señores

Secretaría de Tránsito y Transporte

Girardota - Antioquia

Proceso:	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ, Nit. Nro. 860002964-4
Demandado	JUAN CAMILO ALZATE ORTIZ C.C. 1.036.945.089
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00698 00

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del aquí demandado JUAN CAMILO ALZATE ORTIZ C.C. 1.036.945.089, identificado de la siguiente manera:

“Clase: Camión. Marca: Chevrolet. Modelo: 2007. Color: Blanco Arco Bicama. Número de Motor: 491545. Número de Chasis: 9GDNPR7117B009676. Placa: UYW532. Servicio: Publico.”

Agradezco su atención prestada.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 1465

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Medellín Zona Norte

Proceso	Ejecutivo
Demandante	INMOBILIARIA SANTILLANA LTDA NIT. 8001831503
Demandada	ANA ISABEL DIOSA RESTREPO C.C. 43106500
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00700 00

Por medio del presente le hago saber que este Juzgado en providencia de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, ordenó el embargo y secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 001-807371 posee la demandada ANA ISABEL DIOSA RESTREPO identificada con C.C. 43 106 500, inscrito en esa entidad.

Por lo dicho, a costa de la parte interesada, deberá inscribir la medida.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
Oficio No. 1466

Señor:

Gerente o Administrador

DECEVAL S.A.

E-mail servicioalcliente@deceval.com.co

Demandante	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890903938-8
Demandada	PETER WILMAN ROLDAN MEJIA C.C. 16585957 RONNY KEVIN ROLDAN C.C. 1151948336
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00702 00

Por medio del presente le hago saber que, dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, se decretó el embargo de las acciones que posean los demandados PETER WILMAN ROLDAN MEJIA C.C. 16585957 y RONNY KEVIN ROLDAN C.C. 1151948336 en esa sociedad.

Por lo anterior, deberá usted tomar nota y dar cuenta a este Juzgado dentro del término de tres días sobre su acatamiento, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales.

Se le hace saber que la medida se considera perfeccionada desde la fecha de recibo de este oficio y a partir de ella no podrá aceptar ni autorizar transferencia ni gravamen alguno.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

SECRETARIO



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**

SIGCMA

Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

E-mail rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 1467

Señores

**Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda
Banco Agrario, Banco CorpBanca, Banco Pichincha
Bancoomeva, Banco Popular, Banco de Occidente
Banco Av Villas, Banco Citi Bank, Banco BBVA.**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante	MARIA VICTORIA JARAMILLO C.C. 39.440.438
Demandado	GERARDO DUARTE RODRIGUEZ C.C. 11.432.860
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00717 00

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posee GERARDO DUARTE RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 11.432.860, en cuentas de ahorros, corriente, CDT \$ o cualquier otro producto financiero en esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia.

La medida se limita a la suma de \$7'500.000.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**

SIGCMA

Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 1468

Señores
EPS SURAMERICANA
notificacionesjudiciales@epssura.com.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante	MARIA VICTORIA JARAMILLO C.C. 39.440.438
Demandado	GERARDO DUARTE RODRIGUEZ C.C. 11.432.860
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00717 00

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, ordenó oficiarle para que proceda a certificar el nombre del empleador del aquí demandado GERARDO DUARTE RODRIGUEZ C.C. 11.432.860 y en caso de poseer dicha información, deberá indicar que dirección registra para efecto de notificaciones al igual que el señor DUARTE RODRIGUEZ.

Se agradece su amable información.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**

SIGCMA

Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

E-mail roj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 1469

Señores
TRANSUNION
autorizaciones@cifin.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante	MARIA VICTORIA JARAMILLO C.C. 39.440.438
Demandado	GERARDO DUARTE RODRIGUEZ C.C. 11.432.860
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00717 00

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, para que certifique que productos bancarios, cuentas de ahorros, CDT y/o cualquier producto bancario posee el aquí demandado, señor JOSE GERARDO DUARTE RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 11.432.860.

Se agradece su amable información.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 1484

Señores:

BBVA- BANCOLOMBIA
BANCO DE BOGOTÁ
DAVIVIENDA

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ÁNGELA MARIA FRANCO RIOS C.C. 39.439.420
Demandado	LILIAM PALACIO MORENO C.C. 32.555.306
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00729 00

Por medio del presente le hago saber que este Juzgado en providencia de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, CDTs, que tenga la demandada LILIAM PALACIO MORENO con C.C 32.555.306.

Por lo dicho, deberá efectuar las retenciones del caso y disponer el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, indicando claramente los 23 dígitos del proceso.

La medida se limita en la suma de \$120'000.000.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

SECRETARIO



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 1483

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
YARUMAL

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ÁNGELA MARIA FRANCO RIOS C.C. 39.439.420
Demandado	LILIAM PALACIO MORENO C.C. 32.555.306
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00729 00

Por medio del presente le hago saber que este Juzgado en providencia de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, ordenó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 037-31671 y 037-31667 de propiedad de la demandada LILIAM PALACIO MORENO C.C. 32.555.306.

Dichos inmuebles se encuentran ubicados en el Municipio de Yarumal, en las siguientes direcciones respectivamente: " CASA # 19-73 y LOCAL # 21-78"

Se le hace saber que se le hizo saber a la parte interesada la obligación de cancelar los derechos de registro de la medida.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
Oficio No. 1485

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Rionegro

Proceso	Declarativo Verbal Sumario – Pertenencia -
Demandante	LUZ DALILE JARAMILLO AREIZA C.C. 43276674
Demandada	GREGORIO AYALA C.C. 13383
Radicado	05615 40 03 002 2021 -00730 00
Asunto	Inscripción de demanda

Por medio del presente le comunico que, dentro del proceso de la referencia, en la fecha, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-48024 registrado en esa oficina.

En vista de lo anterior, se le solicita proceder de conformidad y expedir el respectivo certificado con la inscripción de la demanda ordenada.

Dicho inmueble se ubica en zona rural del Municipio de Rionegro, La Mosquita.

Link acceso a la demanda.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co/EdGQlcAGwbxDvCkxyQ0NZysBSBsE_7Vr4VC-Cjip2c9Aqw?e=uN2UEa

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
Oficio No. 1486

Señores

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

Proceso	Declarativo Verbal Sumario – Pertenencia -
Demandante	LUZ DALILE JARAMILLO AREIZA C.C. 43276674
Demandada	GREGORIO AYALA C.C. 13383
Radicado	05615 40 03 002 2021 -00730 00

Por medio del presente le comunico que, en providencia de la fecha, se admitió la demanda identificada en referencia, que pretende la declaración de prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-48024 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicado en zona rural del Municipio de Rionegro, vereda la Mosquita.

Lo anterior, para que si lo considera pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo establecido en el art. 375 numeral 6° del Código General del Proceso.

Link acceso a la demanda.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdGQlcAGwbxDvCkxyQ0NZysBSBsE_7Vr4VC-Cjip2c9Aqw?e=uN2UEa

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
Oficio No. 1487

Señores

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

info@agenciadetierras.gov.co

Avenida el Dorado CAN

Calle 43 N° 57-41

Bogotá D.C

Proceso	Declarativo Verbal Sumario – Pertenencia -
Demandante	LUZ DALILE JARAMILLO AREIZA C.C. 43276674
Demandada	GREGORIO AYALA C.C. 13383
Radicado	05615 40 03 002 2021 -00730 00

Por medio del presente le comunico que, en providencia de la fecha, se admitió la demanda identificada en referencia, que pretende la declaración de prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-48024 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicado en zona rural del Municipio de Rionegro, vereda la Mosquita.

Lo anterior, para que si lo considera pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo establecido en el art. 375 numeral 6° del Código General del Proceso.

Link acceso a la demanda.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co/EdGQlcAGwbxDvCkxyQ0NZysBSBsE_7Vr4VC-Cjip2c9Aqw?e=uN2UEa

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
Oficio No. 1488

Señores
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC
medellin@igac.gov.co
contactenos@igac.gov.co
Carrera 30 N° 48-51
Bogotá D.C

Proceso	Declarativo Verbal Sumario – Pertenencia -
Demandante	LUZ DALILE JARAMILLO AREIZA C.C. 43276674
Demandada	GREGORIO AYALA C.C. 13383
Radicado	05615 40 03 002 2021 -00730 00

Por medio del presente le comunico que, en providencia de la fecha, se admitió la demanda identificada en referencia, que pretende la declaración de prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-48024 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicado en zona rural del Municipio de Rionegro, vereda la Mosquita.

Lo anterior, para que si lo considera pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo establecido en el art. 375 numeral 6° del Código General del Proceso.

Link acceso a la demanda.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co/EdGQlcAGwbxDvCkxyQ0NZysBSBsE_7Vr4VC-Cjip2c9Aqw?e=uN2UEa

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
Oficio No. 1489

Señores
Unidad Administrativa Especial de Atención y
Reparación Integral de Víctimas

Proceso	Declarativo Verbal Sumario – Pertenencia -
Demandante	LUZ DALILE JARAMILLO AREIZA C.C. 43276674
Demandada	GREGORIO AYALA C.C. 13383
Radicado	05615 40 03 002 2021 -00730 00

Por medio del presente le comunico que, en providencia de la fecha, se admitió la demanda identificada en referencia, que pretende la declaración de prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-48024 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicado en zona rural del Municipio de Rionegro, vereda la Mosquita.

Lo anterior, para que si lo considera pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo establecido en el art. 375 numeral 6° del Código General del Proceso.

Link acceso a la demanda.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co/EdGQlcAGwbxDvCkxyQ0NZysBSBsE_7Vr4VC-Cjip2c9Aqw?e=uN2UEa

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
Oficio No. 1490

Señores
POTENTIA S.A.S.
potentiamarinilla@gmail.com

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY NIT. 890907489-0
Demandada	JUANITA TOBON MARIN C.C. 39454815
Radicado	05615 40 03 002 2021 -00731 00

Por medio del presente le comunico que, dentro del proceso jurisdiccional identificado en referencia, ordenó embargo del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la aquí demandada JUANITA TOBÓN MARÍN C.C. 39454815, quien presta sus servicios como empleada de esa entidad.

Por lo dicho, deberá efectuar las retenciones del caso y disponer el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, indicando claramente los 23 dígitos del proceso, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
Oficio No. 1491

Señores
SECRETARIA DE TRANSITO
registro.judicial@envigado.gov.co
Envigado

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY NIT. 890907489-0
Demandada	JUANITA TOBON MARIN C.C. 39454815
Radicado	05615 40 03 002 2021 -00731 00

Por medio del presente le comunico que, dentro del proceso jurisdiccional identificado en referencia, ordenó embargo del vehículo automotor identificado con placas FAT930 de propiedad de la demandada JUANITA TOBÓN MARÍN C.C. 39454815.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 1496

Señores:

INVERSIONES JAIBU SAS

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY NIT. 890907489-0
Demandada	JOSÉ DAVID GARCÍA identificado CC 15507695 DARÍO DE JESÚS MONSALVE CC 15440617
Radicado	05615 40 03 002 2021 -00745 00

Por medio del presente le hago saber que este Juzgado en providencia de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, ordenó el embargo del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el aquí demandado DARÍO DE JESÚS MONSALVE CASTAÑEDA identificado con la CC 15440617, quien presta sus servicios como empleado en esa compañía.

Por lo dicho, deberá efectuar las retenciones del caso y disponer el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, indicando claramente los 23 dígitos del proceso.

La medida se limita en la suma de \$3'600.000.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

SECRETARIO



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 1497

Señores:

Datacrédito

Central de Información Financiera (CIFIN)

Procrédito

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY NIT. 890907489-0
Demandada	JOSÉ DAVID GARCÍA identificado CC 15507695 DARÍO DE JESÚS MONSALVE CC 15440617
Radicado	05615 40 03 002 2021 -00745 00

Por medio del presente le hago saber que este Juzgado en providencia de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, ordenó oficiarle para que nos suministre la información relacionada con los señores JOSÉ DAVID GARCÍA identificado CC 15507695 y DARÍO DE JESÚS MONSALVE CC 15440617, atinente al lugar donde puedan ser ubicados, esto es, dirección física, teléfono y correo electrónico.

Lo anterior en los términos del párrafo 2, artículo 8 del Decreto 806 de 2021.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, agosto seis (6) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	JUNTA FUNDACION FUNDIBIAMA
CAUSANTE	IVAN DARIO OCAMPO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 01133 00
INTERLOCUTORIO	1146
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto notificado por estados el día 18 de febrero de 2020.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	<i>1096 INTERLOCUTORIO</i>
PROCESO	<i>VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO</i>
DEMANDANTE	<i>TODOS CON PROPIEDAD LTDA</i>
DEMANDADOS	<i>MARIA CAMILA DELGADO RODRIGUEZ</i>
RADICADO	05615-40-03-001-2019-01124 00
ASUNTO	<i>Termina por desistimiento tácito</i>

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del término del requerimiento contenido en providencia del 23 de marzo de 2021, notificada por estados digitales el 24 de marzo de 2020, la parte interesada no ha procedido a cumplir con la carga procesal que le corresponde y referente a acreditar la notificación en debida forma a la demandada MARIA CAMILA DELGADO RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 1° del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente, advierte el Despacho que por auto de FECHA 23 de marzo de 2021, notificada por estados digitales el 24 de MARZO de 2021, se requirió a la parte demandante para que realizara las diligencia tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada MARIA CAMILA DELGADPO RODRIGUEZ, para lo cual le fue concedido el término de 30 días tal y como lo señala la norma en cita.

A la fecha, a pesar que haber transcurrido poco más de dos meses y medio de la notificación por estados electrónicos del auto que requiere a la parte pretensora, esta no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde y que le fue enunciada en el auto de fecha marzo 23 de 2021 y por ello, se hace necesario declarar las consecuencias derivadas de la pasividad procesal atribuible a la parte demandante, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que se advierte el desinterés en la continuidad del trámite.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente trámite que impulsa TODO CON PROPIEDAD S.A.S en contra de MARIA CAMILA DELGADO RODRIGUEZ por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el Desglose de los documentos que fueron anexados a la demanda a costa de la parte interesada, para lo cual, deberá solicitar mediante correo electrónico,¹ cita para realizar la entrega física de los mismos.

TERCERO: Sin condena en costas al no haberse causado.

¹ csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ